

"2021, Año de la Independencia"

SECCIÓN DE AMPAROS.
CUADERNO PRINCIPAL
J.A. 342/2021.

28884/2021 TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GIROS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
28885/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
28886/2021 GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 342/2021, promovido por VOLKSWAGEN DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA, el día de hoy se dictó un acuerdo y por ende se dice:

"San Andrés Cholula, Puebla veintisiete de octubre de dos mil veintuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 342/2021, promovido por Volkswagen de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; y,

RESULTANDO:

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, remitido por razón de turno el día dieciséis a este juzgado, Volkswagen de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal José Luis Rodríguez García, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el actos siguientes:

Autoridad responsable: Titular de la Dirección de Giros Comerciales, Publicidad y Ejecución del municipio de Cuautlancingo.

Acto reclamado: la omisión de dar respuesta al escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintuno.
La quejosa señaló que se vulneran los artículos 1, 8, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO [Trámite del juicio de amparo]. El diecisiete de marzo de dos mil veintuno, este órgano jurisdiccional registró la demanda de amparo con el número 342/2021, y la admitió en sus términos; solicitó de la autoridad señalada como responsable su informe justificado, dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal que le compete, quien no formuló pedimento.

TERCERO [Ampliación de la demanda]. Mediante auto de tres de junio de este año, se dio plazo a la parte quejosa a efecto de que ampliara su demanda, lo cual aconteció en escrito de presentación el día veintitrés siguiente, el representante de la quejosa amplió su demanda, respecto del Congreso, Director del Periódico Oficial y Gobernador, así como del Titular de la Dirección de Giros Comerciales, Publicidad y Ejecución del municipio de Cuautlancingo todos del Estado de Puebla, precisando como actos reclamados la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley del Ingresos del municipio de Cuautlancingo, para el ejercicio fiscal de dos mil veintuno, en específico el artículo 15, fracción II, inciso b), así como el acuerdo de quince de marzo de dos mil veintuno, con el número de expediente 001/2021/GC, por lo que, en auto de uno de julio de dos mil veintuno, se admitió parcialmente, se desechó respecto del Director del Periódico Oficial del Estado, en relación con el Congreso y Gobernador del Estado de Puebla, se les requirió su informe justificado.
La audiencia constitucional se celebró el diecisiete de agosto de dos mil veintuno, en términos del acta que antecede; y,

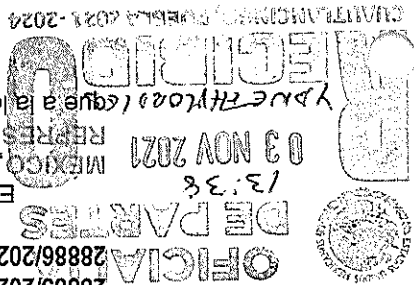
CONSIDERANDO:

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 1º, fracción V, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 32/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla; y el inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

000278





"2021, Año de la Independencia"

Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.
Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, Av. Osa Menor No. 82, Piso 13, Ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Altitlacayotl, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, Teléfono (01222) 303-72-00, Extensión 1451.
FORMA B.1

es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumplido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

En efecto, la parte quejosa reclama la falta de contestación a la petición contenida en el escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintinueve, por su parte la autoridad responsable al rendir su informe justificado, manifestó que exhibía el expediente 001/2021/GC, en el cual obra el acuerdo de quince de marzo de dos mil veintinueve, por el que dio respuesta en el sentido de requerirle exhiba, en copia certificada ante notario público, la licencia de uso de suelo correspondiente de su establecimiento actualizada al año dos mil veintinueve, comprobante de pago de derechos por uso de suelo y dictamen de evaluación de impacto ambiental.
Al respecto cabe señalar que con dicha constancia se le dio vista a la parte quejosa y atento al acuerdo de tres de junio de este año, impugnó tal determinación vía ampliación de demanda.
Apoya lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, CUANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA" [Registro 168189].
Atento a las consideraciones que anteceden, debe decirse que la omisión reclamada, desapareció de forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiese invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumplido, la cesación no deje ahí huella alguna de dicha afectación, dado que la autoridad demostró que dio respuesta al quejoso, la cual fue hecha de su conocimiento, tan es así que la contravirtió.
Se invoca al efecto la tesis siguiente:

Epoca: Décima Época
Registro: 2014889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: III, 2o.P, 1 CS (10a.)
Página: 2831

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO. En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva".

En las relacionadas consideraciones, se actualiza la causa de improcedencia invocada, al haber cesado los efectos del acto reclamado, por lo que procede sobreseer en el juicio respecto de la omisión de dar respuesta al escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintinueve, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

El artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las personas cuentan con dos momentos para impugnar normas generales: con motivo de su sola vigencia o contra el primer acto de aplicación.

En el primer caso, basta que el individuo se ubique en los supuestos previstos en el ordenamiento cuya sola expedición le obligue a hacer o dejar de hacer algo, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin necesidad de algún acto ulterior de autoridad, para que éste en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días, contados a partir de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

En el segundo, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entones, el término con que cuenta el agravado para promover el juicio de amparo será de quince días, según la regla general establecida en el artículo 17 primer párrafo de la ley citada.

Así, para la impugnación de normas mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea por su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque los efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero

también de los propios particulares o de un tercero, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 55/97, que dice:

Época: Novena Época
Registro: 198200
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Julio de 1997
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 55/97
Página: 5

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, constatación a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Precisado lo anterior, cabe destacar que la parte quejosa cuestiona la constitucionalidad de la Ley del Ingresos del municipio de Cuautlancingo, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, en específico el artículo 15, fracción II, inciso b), con motivo de su aplicación, en el acuerdo de quince de marzo de dos mil veintiuno, contenido en el número de expediente 001/2021/GC. Lo que denota que la disposición se reclama como heteroaplicativa.

De acuerdo con la técnica de elaboración de sentencias en el juicio de amparo indirecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN", estableció que cuando se promueve un juicio de amparo contra una ley o reglamento con motivo de su aplicación impugnada de aquel que concierne a su acto de aplicación.

Por tanto, se debe analizar en principio, si el juicio de amparo resulta procedente contra el acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio de la quejosa la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza alguna causa de improcedencia; de no acontecer así (es decir, si el juicio es improcedente contra el acto de aplicación), deberá sobreseerse en el juicio respecto de éste y de la norma impugnada.

De resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se decida negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a. CLXXV/2000, rubro es: "LEYES, EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA", sostuvo que el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de amparo, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generando un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico.

Dado lo anterior, en primer término se analizará la procedencia del juicio de amparo respecto del acto de aplicación de la disposición tildada de inconstitucional en los siguientes términos:

NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN.

En relación con la aducida inconstitucionalidad del artículo 15, fracción II, inciso b), de la Ley del Ingresos del municipio de Cuautlancingo se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XII y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa carece de interés jurídico. Dichos artículos establecen:

Ley de Amparo

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:



"2021, Año de la Independencia"

1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.
[...]
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
[...]
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.
[...]

Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes indicada, son heteroaplicativas las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular, lo que permitirá su impugnación oportuna a través del juicio de amparo, con las mismas reglas del amparo contra leyes.
En esta tesitura, para que sea procedente el juicio promovido contra normas generales con motivo de un acto concreto de aplicación, se requiere en primer lugar, que en dicho acto se haya aplicado formal y/o materialmente la norma tildada de inconstitucional y, en segundo, que esa aplicación afecte algún derecho del gobernado.

Lo anterior, pone en evidencia que el problema relativo al amparo contra leyes tiene relación directa con la existencia de la afectación de los intereses, lo que se explica si se tiene presente que la acción de amparo requiere de una parte agravada y la existencia de un perjuicio o afectación, acorde a lo señalado por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Amparo.
Si no se acreditan dichos extremos, el juicio de amparo resulta improcedente, de acuerdo con la jurisprudencia número 45/90 de la extinta Tercera Sala del máximo tribunal, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".

Por lo que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, se requiere para actualizar el perjuicio en contra del gobernado un acto que condicione su aplicación, pues la aplicación jurídica o material de la norma, se halla sometida a la realización de ese evento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (9a.), de rubro "LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN", sostuvo que las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica, como causa; así, ante la consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa; así, la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por consiguiente, precisamente, que éstas fueron satisfechas, por lo que la aludida Sala concluye que la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, es insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

Como ya se señaló, la parte quejosa controvierte el artículo 15, fracción II, inciso b), de la Ley del Ingresos del municipio de Cuautlancingo, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

Precisó que el acto de aplicación de dicho artículo es el acuerdo de quince de marzo de dos mil veintiuno, contenido en el número de expediente 001/2021/GC, el cual es del tenor siguiente:
"EXPEDIENTE. 001/2021/GC

En quince de marzo de dos mil veintiuno, doy cuenta con un escrito de petición recibido en catorce de enero de dos mil veintiuno, tal y como consta en los sellos del expediente en que se actúa, petición que es promovida por JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GARCIA, representante legal de la persona moral denominada VOLKSWAGEN DE MÉXICO S.A DE C.V. Conste.

Radicación

Con el escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, SE ADMITE a trámite la petición dirigida al Director de Giros Comerciales del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, fórmese expediente; regístrese bajo el número estadístico 001/2021/GC; y dese de alta en el Libro de Gobierno que corresponda.

(...)

Documentos adjuntos

Se hace constar que la parte recurrente ofreció documentales en copia simple, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, además se toman en cuenta todos y cada uno de los argumentos que esgrime para justificar su petición.

Requerimiento

Con fundamento en los artículos 15 fracción II de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, de Cuautlancingo, Puebla, 4 fracción III, 6 fracción VII y VIII del Reglamento de Industria y Comercio para el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, se requiere a la persona moral denominada Volkswagen de México S.A De C.V., para que en el término de 3 días a través de su representante legal, exhiba a esta autoridad en copia certificada ante notario público, licencia de uso de suelo correspondiente de su establecimiento, actualizada al año dos mil veintiuno, comprobante de pago de derechos por uso de suelo y dictamen de evaluación de impacto ambiental, una vez presentada dicha documentación en los términos que se indica, se proveerá su petición conforme a derecho.

(...)

Notifíquese personalmente

Así lo acordó el Director de Giros Comerciales del municipio de Cuautlancingo, Puebla, EUSTACIO ALVAREZ PEREZ, quien actúa legalmente.

(firma ilegible)

EUSTACIO ALVAREZ PEREZ

DIRECTOR DE GIROS COMERCIALES DEL

AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA

En términos de lo anterior, para que el juicio de amparo indirecto sea procedente, tratándose de amparo contra normas heteroaplicativas, como es el caso, se requiere que el quejoso acredite la existencia del acto de aplicación de la disposición impugnada, dado que la sola cita en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, es insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas.

El artículo 15, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del municipio de Cuautlancingo, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 15

Los derechos por obras materiales se pagarán de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y adicionalmente causarán el 10 % por concepto de apoyo a la infraestructura municipal:

(...)

II. Uso de Suelo

b) Por Licencia de Uso de Suelo por metro cuadrado de acuerdo con el título de propiedad o en base a las autorizaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano (con vigencia de 5 años o en su defecto al momento de actualizar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Cuautlancingo), se cobrará:

(...)"

Del análisis realizado al acuerdo reclamado, no se advierte el cobro de cantidad alguna por concepto de derecho—uso de suelo—(que es lo que dispone el artículo 15 transcrito), únicamente se requirió a la quejosa para que exhibiera, en copia certificada ante notario público, la licencia de uso de suelo correspondiente de su establecimiento actualizada al año dos mil veintiuno, comprobante de pago de derechos por uso de suelo y dictamen de evaluación de impacto ambiental.

Esto es, si bien el artículo 15 transcrito se invocó, también lo es que no se encuentra demostrada la existencia de un acto de aplicación de tal disposición.

Esto es, las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas realizar determinadas conductas, lo que denota que sólo se reputará como su acto de aplicación cuando el órgano estatal ordena la realización de la consecuencia jurídica derivada de la satisfacción de las condiciones de aplicación de la disposición impugnada. En ese orden de ideas, para que se colme la hipótesis de procedencia del juicio de amparo con motivo del primer acto de aplicación de uno de los mencionados actos, no basta citarlos como antecedente de la resolución reclamada o que se precisen en la misma, sino que es necesario demostrar que fueron aplicadas las consecuencias jurídicas derivadas de la actualización de la hipótesis normativa contenida en los preceptos.

Es aplicable la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 194605
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

“2021, Año de la Independencia”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Febrero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 4/99
Página: 103

LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ESTE NO SE
ACREDITA DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA
inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de
aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías, por
falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de
Amparo.

De igual manera la jurisprudencia intitulada:

Época: Novena Época
Registro: 196641
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 12/98
Página: 323

LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO
ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL
114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica
del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto
de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un
gobernado, al grado de ocasionar un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o
materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus
efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no
ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el
artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la
ley de la materia.

Por tanto, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la
Ley de Amparo, razón por la cual debe sobreseerse respecto del artículo 15, fracción II, inciso b), de la
Ley del Ingresos del municipio de Cuautlancingo, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 63,
fracción V, de la norma citada.

QUINTO [Estudio de fondo]. Se procede al análisis de los conceptos de violación
formulados por la quejosa, conforme al principio de exhaustividad que rige a las sentencias y que en este
apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que no existe obligación de
transcribirlos, ello con apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN” [Registro No. 164618, Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de
2010. Página: 830. Tesis: 2a./J. 58/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común].

La parte quejosa afirma en una parte del primer concepto de violación que la respuesta
contenida en el acuerdo de quince de marzo de dos mil veintiuno resulta incongruente con lo solicitado,
puesto que el requerimiento que se formuló fue en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción VII y
VIII del Reglamento de Industria y Comercio para el municipio de Cuautlancingo, Puebla, sin embargo,
resulta inaplicable lo dispuesto en el referido artículo, puesto que se trata de un refrendo, por lo que lo
aplicable es lo dispuesto en el artículo 11 de dicho reglamento.

Tal argumento es esencialmente **fundado**.
El artículo 16 del Pacto Federal establece lo siguiente:
“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o
posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la
causa legal del procedimiento.”
Dicho precepto exige que todo acto de autoridad debe estar fundamentado y motivado, lo cual
significa que se ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y que se deben señalar
las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en
consideración para la emisión del acto; es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos
aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis
normativas.

El artículo 16 constitucional, en su párrafo primero, consagra la garantía de legalidad
consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en
su actuar, lo que significa que cada uno de sus actos se debe sustentar en una disposición normativa de
carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para autorizar determinado acto, de
tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, siempre y cuando expresen
las circunstancias y modalidades del caso particular por las que consideran que sus determinaciones
encauclan dentro del marco establecido por la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En términos generales, establece la garantía de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realicen, los cuales consisten en lo siguiente:

- 1) Que se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente y,
- 3) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 917738
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Tesis: 204
Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN, página 166
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, en la diversa jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 394294
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Tesis: 338
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 227
Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Ambos deberes, tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En esa tesitura, para que una autoridad cumpla con los extremos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones cite los preceptos legales aplicables



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.
Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, Av. Osa Menor No. 82, Piso 13, Alia Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Temitorial Atlitxcoyoll, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, Teléfono (01222) 303-72-00, Extensión 1451.
FORMA B 1

“2021, Año de la Independencia”

que le sirven de apoyo y, además, exprese los razonamientos lógicos jurídicos que la condujeron a la conclusión de una cuestión concreta, lo que en el caso no aconteció.
Para evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, en principio es importante señalar que el aquí quejoso, presentó una petición al Director de Giros Comerciales, la cual es del tenor siguiente:

“VOLKSWAGEN DE MEXICO,
S.A. DE C.V.
R.F.C: VME640813HF6
ASUNTO: Se solicita
Licencia de Funcionamiento
y Cédula de
Empadronamiento.

H. MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO.
C. EUSTACIO ALVAREZ PEREZ.
DIRECTOR DE GIROS COMERCIALES, PUBLICIDAD Y EJECUCION.
PRESENTE.

JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, representante legal de la empresa citada al rubro, personalidad que acredito en los términos del Instrumento Notarial con número de escritura 37408, mismo que se acompaña al presente escrito, señalando como domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Kilómetro 116, de la Autopista México-Puebla, San Lorenzo Almolcayal, Cuautlancingo, Estado de Puebla, Código Postal 72700, autorizando para oír y recibir notificaciones, al C. Fernando José Saldaña Huerta, a esa Dirección, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 72, fracción IV, y 73 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, y el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo para el Ejercicio Fiscal 2021; vengo a solicitar me sea expedida la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento, correspondiente a 2021, para lo cual me permito adjuntar a la presente los siguientes documentos:
1. Licencia de Funcionamiento y cédula de empadronamiento correspondiente a 2020.
2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes.
3. Copia del Instrumento Notarial con número de escritura 37408, que contiene el poder a mi favor, a efecto de acreditar la representación legal.
4. Copia del acta constitutiva.
5. Copia de la identificación como representante expedida por el Instituto Federal Electoral.
6. Copia de los pagos del impuesto predial.
7. Dos fotografías del exterior del interior establecimiento.
8. Croquis de la ubicación.

Los anteriores documentos se entregan en copia por no requerirse los originales, de acuerdo con lo publicado en el portal de internet de este H. Municipio, en la dirección <http://www.cuatlancingo.gob.mx/index.php/licencia-de-funcionamiento-y-cedula-de-empadronamiento-2/>
Por lo anteriormente expuesto,
A usted C. Director, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito solicitando la expedición de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento 2021.
SEGUNDO. Se me dé a conocer la respuesta recada a la presente solicitud, en el domicilio que para tal efecto se indicó en el proemio del presente escrito, de conformidad con el artículo 8º Constitucional.

PROTESTO LO NECESARIO.
(FIRMA ILEGIBLE)

En atención a lo anterior, la responsable mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintiuno, acordó lo siguiente:
“EXPEDIENTE. 001/2021/GC

En quince de marzo de dos mil veintiuno, doy cuenta con un escrito de petición recibido en catorce de enero de dos mil veintiuno, tal y como consta en los sellos del expediente en que se actúa, petición que es promovida por JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, representante legal de la persona moral denominada VOLKSWAGEN DE MEXICO S.A DE C.V. Conste.

CUAUTLANCINGO, PUEBLA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

4AKAXPP*331

MARY SOL ZAVALA RAMIREZ
70 64 66.
2023-10-12 00:00:00

Radicación

Con el escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintituno, SE ADMITE a trámite la petición dirigida al Director de Giros Comerciales del Municipio de Cuautlancingo, Puebla; fórmese expediente; regístrese bajo el número estadístico 001/2021/GC; y dese de alta en el Libro de Gobierno que corresponda.

$$(\dots)$$

Documentos adjuntos

Se hace constar que la parte recurrente ofreció documentales en copia simple, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, además se toman en cuenta todos y cada uno de los argumentos que esgrime para justificar su petición.

Requerimiento

Con fundamento en los artículos 15 fracción II de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, de Cuauhtlaningo, Puebla, 4 fracción III, 6 fracción VII y VIII del Reglamento de Industria y Comercio para el Municipio de Cuauhtlaningo, Puebla, se requiere a la persona moral denominada Volkswagen de México S.A De C.V., para que en el término de 3 días a través de su representante legal, exhiba a esta autoridad en copia certificada ante notario público, licencia de uso de suelo correspondiente de su establecimiento, actualizada al año dos mil veintiuno, comprobante de pago de derechos por uso de suelo y dictamen de evaluación de impacto ambiental, una vez presentada dicha documentación en los términos que se indica, se proveerá su petición conforme a derecho.

(...)

Notifiquese personalmente

Así lo acordó el Director de Giros Comerciales del municipio de Cuautlancingo, Puebla, EUSTACIO ALVAREZ PEREZ, quien actúa legalmente.

(time negligible)

EUSTACIO ALVAREZ PEREZ

DIRECTOR DE GIROS COMERCIALES DEL

AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA

Esta determinación es la que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional, misma que viola el contenido del artículo 16 constitucional, como a continuación se verá:

De la lectura del acuerdo reclamado que ha quedado transcrito, se advierte que la autoridad responsable, al dar contestación a la petición de la quejosa, invocó como fundamento de su requerimiento los artículos 4, fracción III y 6, fracciones VII y VIII del Reglamento de Industria y Comercio para el municipio de Cuauhtémoc, Puebla, los cuales precisan lo siguiente.

ARTICULO 4 Son atribuciones del Tesorero.

$$(\dots)$$

III.- Cobrar los derechos por uso de suelo, expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, colocación de anuncios o carteles publicitarios;

ARTICULO 6 Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento los interesados deberán presentar solicitud por escrito, con los siguientes requisitos:

(...)

VI.- Dictamen de Protección Civil;

VII.- Comprobante de pago de derechos por uso de suelo;

VIII.- Dictamen de evaluación de impacto ambiental, cuando proceda;

Como motivación señalo que a efecto de proveer lo conducente a lo peticionado, requiriré a la hoy quejosa para que en el plazo de tres días exhibiera, en copia certificada ante notario público, la licencia de uso de suelo correspondiente de su establecimiento actualizada al año dos mil veintuno; comprobante de pago de derechos por uso de suelo y el dictamen de evaluación de impacto ambiental. Es claro que dicha respuesta es incongruente, ello en virtud de que de la petición se obtiene que la quejosa solicita la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento del año dos mil veintuno, adjunta como documentos, entre otros, la licencia del año dos mil veinte, siendo claro que lo que solicita es una revalidación de la licencia ya otorgada; sin embargo, la autoridad formula un requerimiento, con fundamento en el artículo 6 ya trascrito, del que se advierte que para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y Cédula de Empadronamiento los interesados deberán presentar solicitud por escrito, no así, para la revalidación, el cual, se encuentra en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Industria y Comercio para el municipio de Cuautlancingo, Puebla, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 11 La revalidación de Cédula de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento será anual, debiendo tramitarse en los primeros tres meses del año, realizando lo siguiente:

ARTÍCULO 11 La revalidación de Cédula de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento será anual, debiendo tramitarse en los primeros tres meses del año, realizando lo siguiente:

1.- Pago de derechos por expedición de licencia de funcionamiento y Cédula de Empadronamiento;

II.- Pago de los derechos por colocación de anuncios o carteles publicitarios, y

III.- Entregar los documentos originales a revelar, expedidos por el H. Ayuntamiento, anexando sus correspondientes copias fotostaticas.

ARTÍCULO 12. La **revalidación** de los permisos o autorizaciones, debiendo tramitarse en los primeros tres meses del año realizando lo siguiente:

1.- Pago de los derechos correspondientes; y

11.- Entregar los documentos originales a revelar, expedidos por el H. Ayuntamiento, anexando copias fotostáticas de los mismos. La revelación de los permisos o autorizaciones

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 34570007154531440000020211028QQBMA41536.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

[illegible]

Archivo firmado por: MARY SOL ZAMUDIO RAMIREZ

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.37.60
 Fecha de firma: 29/10/2021T02:05:03Z / 28/10/2021T12:05:03-05:00
 Certificado vigente de: 2020-10-08 15:15:12 a: 2023-10-08 15:15:12

Certificado vigente de: 2020-10-08 15:15:12 a: 2023-10-08 15:15:12